

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

CVE-2015-1334 *Orden GAN/2/2015, de 21 de enero, por la que se convocan elecciones y se dictan normas para la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Protegidas Queso Nata de Cantabria y Quesucos de Liébana, de la Indicación Geográfica Protegida Sobao Pasiego y de la Agricultura Ecológica de Cantabria.*

El Estatuto de Autonomía de Cantabria, establece en los apartados 9 y 10 de su artículo 24, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, entre otras, en materia de agricultura y ganadería así como de denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

En su virtud, mediante Real Decreto 4188/1982, de 29 de diciembre, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Cantabria competencias y funciones del Estado en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología.

De acuerdo con este marco competencial, mediante las Órdenes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de 28 de octubre y 18 de noviembre de 1993 y GAN/47/2005, de 5 de octubre, se aprobaron, respectivamente, los Reglamentos de las Denominaciones de Origen Protegidas "Queso Nata de Cantabria", "Quesucos de Liébana" y de la Indicación Geográfica Protegida "Sobao Pasiego" y sus respectivos Consejos Reguladores; y mediante el Decreto 40/2014, de 7 de agosto, el Reglamento de la producción agraria ecológica y el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria.

Estos Reglamentos, entre otros aspectos, establecen la composición de los Consejos Reguladores en los que han de estar representados democráticamente los operadores que componen la figura de calidad.

Con objeto de proceder a la renovación de los vocales de los Consejos Reguladores antes mencionados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Estatuto del Organismo Autónomo "Oficina de Calidad Alimentaria", anexo a la Ley 3/2000, de 24 de julio de creación de dicho Organismo, a propuesta de la Directora de la Oficina de Calidad Alimentaria y en uso de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

1. La presente Orden establece las normas para la elección de los vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Protegidas "Queso Nata de Cantabria" y "Quesucos de Liébana", de la Indicación Geográfica Protegida "Sobao Pasiego" y de la Agricultura Ecológica de Cantabria.

2. Corresponde a la Oficina de Calidad Alimentaria la organización y coordinación del proceso electoral.

3. El inicio del proceso electoral y su calendario figuran en el anexo I de la presente Orden. Los plazos y fechas fijados en el mismo terminan a las 14 horas del día correspondiente.

Artículo 2. **Comisión Electoral.**

1. Se crea una Comisión Electoral que se encargará de controlar el proceso electoral y garantizar su legalidad, transparencia y objetividad. Tendrá su sede en el domicilio de la Oficina de Calidad Alimentaria (calle Héroes del 2 de mayo, 27, 39600 Muriedas) y su composición será la siguiente:

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

Presidente: La Directora de la Oficina de Calidad Alimentaria.

Vocal: Un asesor jurídico, nombrado por el Secretario General de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural.

Secretario: Un funcionario de la Oficina de Calidad Alimentaria, con voz pero sin voto, designado por la Directora de la ODECA.

Por cada uno de los miembros se designará un suplente por la misma persona que designó al titular.

Para el caso de ausencia del Presidente actuará como suplente el Secretario, en cuyo caso la secretaría será suplida por la persona designada suplente.

2. Serán funciones de la Comisión Electoral:

a) Publicación de los censos de electores inscritos en los registros de los Consejos Reguladores.

b) Aprobación de los censos definitivos.

c) Admisión y proclamación de candidaturas.

d) Autorización de interventores.

e) Vigilar el correcto desarrollo de las votaciones.

f) Proclamar los candidatos electos.

g) Expedir las credenciales a los vocales.

h) Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de Presidente y, en su caso, Vicepresidente del Consejo Regulador.

i) Resolver las reclamaciones presentadas sobre sus actos.

j) Actuación de oficio cuando resulte necesario.

En todo caso, la Comisión Electoral podrá acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral.

3. La constitución de la Comisión Electoral requiere, previa convocatoria, la concurrencia de sus tres miembros. No obstante, se entiende convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes los tres miembros y, por unanimidad, acepten su celebración.

Los acuerdos o resoluciones de la Comisión Electoral se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo dirimente, en caso de empate, el del Presidente o el de quien lo sustituya.

4. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán en la sede de la misma a los interesados, quienes deberán presentarse en dicho lugar personalmente, o mediante representante debidamente acreditado, para ser notificados, en el tercer día de la impugnación, o en aquel en que deba dictarse resolución o acuerdo de la Comisión Electoral.

En caso de no presentarse a recibir la notificación, se entenderá cumplido el trámite de notificación en la sede de dicha Comisión, con la correspondiente publicación en su tablón de anuncios, donde deberá quedar expuesto al menos cinco días. Para su validez, esta publicación deberá ser avalada, mediante certificación del Secretario de la Comisión, que expresará las fechas de exposición en la primera página del acuerdo o resolución expuestos.

5. Contra dichas resoluciones, que no ponen fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en concordancia con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

Artículo 3. Electores.

1. Podrán ser electores los titulares que, a la entrada en vigor de esta convocatoria, se encuentren inscritos en alguno de los censos del Consejo Regulador correspondiente y que no estén sancionados por resolución firme con la suspensión de su inscripción en el registro pertinente..

2. Se entiende como titular del derecho el mismo que figure en los registros del Consejo Regulador.

3. En caso de que un mismo titular figure inscrito en más de un censo, podrá ser elector en cada uno de ellos.

Artículo 4. Elegibilidad.

1. Podrán ser elegibles como vocales del Consejo Regulador por su censo los titulares inscritos en el mismo que reúnan los requisitos para ser elector.

2. Se entiende como titular del derecho el mismo que figure en el censo del Consejo Regulador.

3. En caso de que una misma persona física o jurídica, tanto directamente como a través de firmas filiales o socios de las mismas, figure inscrita en más de un censo del mismo Consejo Regulador, sólo podrá ser elegible y, por tanto, candidata por uno de ellos.

Artículo 5. Sistema Electoral.

1. El sistema electoral aplicable es el de carácter mayoritario, resultando elegidos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos con el fin de cubrir el número de vocales previstos.

2. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos serán considerados, por orden de número de votos, reservas para cubrir las eventuales bajas de su censo. La sustitución quedará supeditada al hecho de que no haya suplente del vocal que cause baja.

3. Los casos de empate se resolverán por sorteo.

CAPÍTULO II

Censos y su exposición

Artículo 6. Censos y número de vocales.

1. Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Queso Nata de Cantabria":

Censo A: Constituido por los titulares de ganaderías inscritas en el registro de ganaderías del Consejo Regulador.

Número de vocales: Dos.

Censo B: Constituido por los titulares de industrias de elaboración o queserías y/o locales de maduración inscritos en los registros de industrias de elaboración y de locales de maduración del Consejo Regulador.

Número de vocales: Dos.

2. Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Quesucos de Liébana":

Censo A: Constituido por los titulares de ganaderías inscritas en el registro de ganaderías del Consejo Regulador.

Número de vocales: Dos.

Censo B: Constituido por los titulares de industrias de elaboración o queserías y/o locales de maduración inscritos en los registros de industrias de elaboración y de locales de maduración del Consejo Regulador.

Número de vocales: Dos.

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

3. Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Sobao Pasiego":

Censo A: Constituido por los titulares de los obradores inscritos en el registro del Consejo Regulador.

Número de vocales: Cuatro

4. Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria":

Censo A: Constituido por los titulares de explotaciones de producción inscritos en el registro de operadores titulares de explotaciones agropecuarias.

Número de vocales: Tres.

Censo B: Constituido por los titulares de empresas elaboradoras inscritas en el registro de operadores titulares de empresas de elaboración o comercialización y envasado de productos.

Número de vocales: Dos.

Artículo 7. Condiciones para figurar en los censos.

Para figurar en los censos será imprescindible estar inscrito en los registros del correspondiente Consejo Regulador a la entrada en vigor de la presente Orden y no estar sancionado por resolución firme con suspensión de la inscripción.

Artículo 8. Modelo de censos.

1. Los censos se presentarán según el modelo del Anexo II debiendo figurar los titulares por orden alfabético del primer apellido o nombre de la entidad.

2. Admisión y exposición de censos: La Comisión Electoral, previas las comprobaciones que estime oportunas, diligenciará los censos con las firmas del Secretario y el conforme del Presidente y ordenará su exposición en las sedes de la Oficina de Calidad Alimentaria y de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Asimismo, se podrán consulta los censos en la página web alimentosdecantabria.com.

3. Las reclamaciones a los censos se ajustarán al calendario establecido en el Anexo I.

CAPÍTULO III

Candidatos y Proclamación

Artículo 9. Candidatos.

1. Podrán ser candidatos los titulares inscritos que manifiesten la voluntad de concurrir a las elecciones mediante solicitud de proclamación ante la Comisión Electoral, según el modelo que figura en el Anexo III, en el plazo que se indica en el calendario electoral, y que reúnan las condiciones de elegibilidad. Las candidaturas son individuales para los efectos de presentación, votación y escrutinio.

2. En el caso de titulares inscritos, que no sean personas físicas, el candidato a vocal es el titular mismo que, de resultar elegido, estará representado en el Consejo Regulador por una persona física vinculada a la entidad y designada por ella que acreditará dicha representación mediante un documento original que acredite su actuación en nombre de la misma.

3. En la solicitud de proclamación de las personas físicas figurará: nombre, apellidos, n.º de DNI o pasaporte, dirección del candidato y firma del titular. Si el candidato no fuera persona física deberá presentar solicitud de proclamación en la que figurará la razón social, CIF y domicilio del candidato titular firmada por el Presidente o máximo cargo de la entidad y acuerdo del órgano de gobierno o rector en el que se exprese la voluntad de concurrir a las elecciones designando la persona física que ejercerá la representación en caso de ser elegido con su cargo y DNI.

4. Los candidatos podrán presentar un suplente que cumplirá las mismas condiciones de elegibilidad que el titular y que pertenecerá a su mismo censo, en cuyo caso, deberá constar

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

en la solicitud de proclamación los datos del suplente indicados en el apartado anterior y su firma; si no fuera persona física deberá figurar la firma del Presidente o máximo órgano de gobierno o rector.

5. El secretario de la Comisión Electoral extenderá una diligencia en la que hará constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expedirá recibo de la misma, si se le solicitase.

6. En el supuesto de que no se presenten candidatos, se procederá en el plazo de seis meses a la celebración de nuevas elecciones.

Del mismo modo, se procederá a la convocatoria de elecciones parciales si esta circunstancia se diese en un sólo censo.

7. Si en esta nueva convocatoria tampoco se presentara candidato alguno, las vocalías serán cubiertas por designación de la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural entre los inscritos en el censo o censos correspondientes.

Artículo 10. Proclamación de candidatos.

1. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral proclamará la relación de candidatos por cada censo en los lugares establecidos en el artículo 8 y, en su caso, la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

2. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser reclamadas por los candidatos durante el plazo establecido en el calendario electoral, ante la propia Comisión Electoral, que resolverá lo que proceda.

Artículo 11. Exposición de las candidaturas.

1. Resueltas, en su caso, las reclamaciones se expondrá la lista definitiva de candidatos en los mismos lugares establecidos para la exposición de censos.

2. En el supuesto de que el número de candidatos proclamados fuese igual o inferior al número de vocales a elegir, quedarán automáticamente proclamados vocales por el correspondiente censo. Si esta circunstancia se produjera en todos los censos del Consejo Regulador, continuará el proceso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de esta orden sin necesidad de votación.

CAPÍTULO IV Mesa Electoral

Artículo 12. Composición y funciones de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral se constituirá el día de la votación en la sede de la Oficina de Calidad Alimentaria, en Muriedas, y estará compuesta por:

Presidente: El jefe de la Unidad de Apoyo Técnico de la ODECA.

Primer vocal: Un asesor jurídico designado por el Secretario General de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural.

Segundo vocal: Un funcionario de la Oficina de Calidad Alimentaria.

Suplentes: La Directora de la Oficina de Calidad Alimentaria designará un suplente por cada uno de los miembros que componen la Mesa Electoral entre el personal de la Oficina de Calidad Alimentaria. El suplente del primer vocal será designado por el Secretario General de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural.

2. La Mesa Electoral presidirá la votación, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio. Además son funciones de la Mesa Electoral:

a) Comprobar la identidad de los votantes.

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

b) Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto, procediendo, una vez cerradas las mismas, al escrutinio y recuento de los votos.

c) En los votos emitidos por correo, abrir los sobres, comprobación del cumplimiento de las exigencias establecidas en esta orden y depositar las papeletas en la urna correspondiente.

d) Resolver las reclamaciones o protestas presentadas contra sus actos.

3. Los candidatos podrán designar ante la Comisión Electoral interventores, en el plazo establecido en el calendario electoral, mediante la presentación de las pertinentes credenciales. Un interventor de cada candidato puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto y ejercer ante ella los demás derechos previstos por la legislación.

Los interventores deberán estar inscritos en el mismo censo electoral que el candidato y no ser candidatos ni suplentes de estos.

Artículo 13. Constitución de la Mesa Electoral.

1. El día de la votación, conforme al calendario electoral, el Presidente y los vocales, así como sus suplentes se reunirán a las nueve treinta horas en el local indicado en el artículo 12.1.

2. Si el Presidente no acudiese le sustituirá su suplente. Si tampoco acudiese éste, el primer vocal y el segundo vocal por este orden. Los vocales que ocuparan la presidencia o que no acudieran serán sustituidos por sus suplentes.

Quedará válidamente constituida con la presencia, al menos, de dos de sus miembros. Si los componentes de la Mesa necesarios para su constitución no comparecieran la Comisión Electoral podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de las elecciones y del escrutinio.

3. A las diez horas el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa firmada por él, los vocales e interventores. En el acta se expresará necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa y la relación nominal de interventores con indicación del candidato que representan.

4. El Presidente tendrá dentro del local autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la legalidad.

Artículo 14. Documentación a cumplimentar por la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral cumplimentará el Acta de constitución y el Acta de escrutinio.

Estos documentos irán firmados por el Presidente, vocales e interventores y se remitirán en sobre cerrado al Presidente de la Comisión Electoral.

2. La Mesa Electoral expedirá copia de estas actas a los candidatos o interventores que lo soliciten.

CAPÍTULO V Votación y Escrutinio

Artículo 15. Papeletas y urnas.

1. Las papeletas y sobres serán facilitadas por la Comisión Electoral a la Mesa. El modelo de papeleta es el que se acompaña como Anexo IV.

2. En la Mesa Electoral deberá haber una urna para cada censo de votantes, con los distintivos correspondientes.

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

Artículo 16. Cumplimentación de la papeleta electoral.

En la papeleta de modelo oficial sólo se podrá votar a tantos candidatos de su censo como corresponda elegir por ese censo. Serán nulas aquellas papeletas en que figure un número superior de votos.

Artículo 17. Voto por correo.

1. Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho al voto, los electores podrán realizar el voto por correo de acuerdo con las normas siguientes:

a) El elector solicitará a la Oficina de Calidad Alimentaria, dentro del plazo establecido para la exposición de las candidaturas provisionales, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará en cualquier oficina comarcal de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural o en la propia ODECA.

b) Una vez firmes las candidaturas, a los electores que hayan solicitado el voto por correo les será remitido el documento acreditativo de su inscripción en el censo o censos correspondientes, así como las papeletas y sobres para ejercer el voto, junto con un sobre mayor para su envío a la Comisión Electoral en el que constará "Elecciones Consejo Regulador. ..", "Censo. .." y la dirección de la Comisión Electoral.

c) Señalados en una de las papeletas los candidatos elegidos, se introducirá ésta en el sobre de votación y se cerrará. Este sobre, junto con el documento acreditativo de la inscripción en el censo firmado por el titular o, en caso de personas jurídicas, por el Presidente o máximo órgano de la entidad, se introducirán en el sobre mayor dirigido a la Comisión Electoral y se enviará por correo a su sede teniendo en cuenta que sólo se computarán los votos que se reciban en la sede de la Comisión Electoral hasta las 14 horas del día anterior a la votación.

2. Deberá quedar constancia de la fecha y hora de recepción de la documentación recibida.

3. Los sobres recibidos por correo, se entregarán al Presidente de la Mesa al finalizar la votación.

Artículo 18. Desarrollo de la votación.

1. Constituida la Mesa Electoral, la votación se iniciará a las diez horas y continuará sin interrupción hasta las dieciséis horas.

2. Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo el mismo día de la votación, inmediatamente después de extenderlo, a la Comisión Electoral, para que ésta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiere lugar. La copia del escrito quedará en poder del Presidente de la Mesa.

3. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la destrucción de las papeletas depositadas en la urna y consignado este extremo en el escrito a que se refiere el apartado anterior.

4. La Mesa Electoral deberá contar en todo momento con dos de sus miembros.

Artículo 19. Acreditación de los electores.

1. El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas certificadas del censo y por la demostración de su identidad mediante Documento Nacional de Identidad, pasaporte, permiso de residencia o carné de conducir, todos ellos originales y no caducados.

2. En el caso de titulares inscritos que no sean personas físicas, será necesario que quien ejerza el derecho de sufragio en nombre y representación de las mismas, además de demostrar su identidad, aporte a la Mesa el documento acreditativo de la inscripción en el censo, que previamente ha recibido, firmado por el Presidente o máximo órgano de la entidad, en el que se indique nombre y apellidos de la persona designada para votar y fotocopia del documento acreditativo de la identidad del Presidente o máximo órgano de la entidad. El documento

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

acreditativo de la inscripción y la fotocopia del documento de identidad quedarán en poder del Presidente de la Mesa y se adjuntarán al acta de escrutinio.

Artículo 20. Ejercicio del voto.

La votación será personal y secreta, anunciando el Presidente su inicio con la expresión "empieza la votación". Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa manifestando el nombre o razón social del titular y acreditando su derecho a votar. Después de que los vocales e interventores comprueben en las listas del censo la inclusión del elector y su identidad, y anotar que se presentó a votar, entregará por su propia mano al Presidente el sobre de votación correspondiente. El Presidente anunciará el nombre del elector, añadiendo "vota" y depositará en la urna el sobre recibido.

Artículo 21. Cierre de la Mesa Electoral.

A las dieciséis horas, si antes no hubiera votado la totalidad del censo, el Presidente anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos de quienes se encuentren dentro de local, seguidamente se depositarán en la urna los sobres que contengan las papeletas de voto remitidos por correo, verificando antes que se cumplen las circunstancias expresadas en el artículo 17.1.b), que el elector se halla inscrito en las listas del censo y que no conste que ya hubiera votado, en cuyo caso se impedirá el voto. A continuación se anotará la votación en la lista numerada de votantes.

Por último, votarán los interventores especificando la votación en la lista de votantes y se firmarán por todos los miembros de la Mesa la lista de votantes inmediatamente debajo del último nombre escrito y al margen de todos los pliegos.

Artículo 22. Escrutinio.

1. Terminada la votación, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio por este orden: Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Queso Nata de Cantabria", Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Quesucos de Liébana", Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Sobao Pasiego" y Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria, y dentro de cada Consejo Regulador, primero el censo A y después el B.

2. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente uno a uno los sobres de la urna, la papeleta del sobre y leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los miembros de la Mesa, y al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

3. Se considerarán votos nulos los siguientes:

a) El voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta salvo que coincidan en su contenido, y aquellas que contengan un número superior de votos a las vocalías a elegir.

b) El voto emitido en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella, así como aquellas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.

c) Asimismo, serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.

4. Tendrán la consideración de votos en blanco, pero válidos, los sobres que no contengan papeletas, así como los que contengan papeletas que no expresen indicación a favor de ninguno de los candidatos.

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

Artículo 23. Resultado de la votación y acta de escrutinio.

1. Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, el Presidente preguntará si hay alguna observación o protesta que hacer constar en relación con el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato.

2. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los asistentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de reclamación las cuales se unirán al acta una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

3. Concluidas las operaciones, el Presidente levantará acta del escrutinio que firmaran todos los miembros de la Mesa, en la que harán constar detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de electores que hubieran votado, el de papeletas válidas, nulas, y en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de nombres y apellidos de los que las produjeron.

Artículo 24. Certificación de los resultados.

La Mesa Electoral extenderá certificación de los resultados que se fijará en lugar visible en el local en que se hubiere realizado la votación, remitiendo el acta original del escrutinio a la Comisión Electoral, junto con el acta de constitución de la Mesa y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación y los documentos requeridos en los artículos 17.1.b) y 19.2 de esta Orden.

CAPÍTULO VI

Proclamación de vocales y constitución del Consejo Regulador

Artículo 25. Asignación de vocales.

1. Recibidas las actas de escrutinio de la Mesa Electoral, la Comisión Electoral procederá, al día siguiente de las elecciones, a la asignación de las vocalías de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los cargos de vocales se atribuirán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el correspondiente censo y las suplencias a los que como tales figuren en las papeletas.

b) En el supuesto de empate, la asignación de los puestos se determinará por sorteo.

2. Así mismo se confeccionará una lista, de acuerdo con los votos obtenidos, de los candidatos que no hayan sido elegidos y que se considerarán reservas para cubrir las eventuales bajas que en su censo pudieran producirse. Los empates se resolverán por sorteo.

Artículo 26. Proclamación de vocales.

1. La Comisión Electoral, una vez finalizada la asignación de vocalías, procederá a proclamar de manera provisional, a través de su Presidente, los vocales electos del Consejo Regulador.

2. Contra la proclamación provisional de vocales los candidatos podrán interponer reclamaciones ante la Comisión Electoral en los plazos establecidos en el calendario electoral.

3. Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones sin que se haya formulado reclamación alguna o resueltas las presentadas, la resolución de proclamación será definitiva.

4. Realizada la proclamación de los vocales, se remitirán las oportunas credenciales a los vocales y reservas, si los hubiera.

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

Artículo 27. Constitución del Consejo Regulador.

1. En el plazo de un mes desde la proclamación de vocales, la Directora de la Oficina de Calidad Alimentaria establecerá el día de constitución del Consejo Regulador.

2. En caso de que el número de vocales proclamados fuese inferior al número de vocales correspondiente, las vacantes serán cubiertas por designación de la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural entre los inscritos en el censo o censos correspondientes.

3. La representación en el Consejo Regulador de vocales que no sean personas físicas será ejercida por una persona designada por la entidad y vinculada a la misma, circunstancia que acreditará mediante documento de designación emitido por el Presidente o máximo órgano de dicha entidad. Cesarán en el cargo cuando así lo determine la entidad que lo designó, que nombrará un nuevo representante ante el Consejo Regulador.

4. En la sesión, presidida por un funcionario de la Oficina de Calidad Alimentaria, los vocales tomarán posesión de sus cargos y se procederá a la elección de candidato a Presidente y, en su caso, a Vicepresidente del Consejo Regulador según lo previsto en el reglamento de cada denominación.

5. En la presentación de candidatos se observará lo siguiente: los vocales electos serán automáticamente candidatos, podrán autopresentarse o ser presentados por algún otro vocal; así mismo podrán presentar como candidatos a personas que consideren idóneas para el cargo y hayan firmado un documento de aceptación.

6. En la misma sesión los vocales propondrán el candidato a Presidente y en su caso a Vicepresidente a la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural para su nombramiento.

7. En caso de que el Presidente sea elegido de entre los vocales, para mantener la paridad no se cubrirá su puesto de vocal. Igualmente si el Vicepresidente es elegido de entre los vocales tampoco se cubrirá su puesto.

8. Una vez constituido el Consejo Regulador, las bajas que se produzcan se cubrirán en primer lugar por el suplente, si no lo hubiera por el primer reserva de acuerdo con el orden correlativo de votos obtenidos según lo previsto en el artículo 25.2. En estos supuestos se emitirán las correspondientes credenciales por la Directora de la Oficina de Calidad Alimentaria.

9. En el caso de que no pudiesen cubrirse las bajas las vacante serán cubiertas por designación de la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural entre los integrantes del censo correspondiente. En este caso no podrán ser designadas aquellas personas que habiendo sido candidatos o suplentes, hubieran renunciado al cargo anteriormente.

10. En los supuestos de cobertura de bajas o de elección de nuevo Presidente del Consejo Regulador por cese del inicialmente nombrado, sus mandatos serán por el tiempo que reste hasta la convocatoria del siguiente proceso electoral.

11. Los vocales del Consejo Regulador en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, serán designados por la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural a propuesta de la Directora de la Oficina de Calidad Alimentaria.

12. Aquellos miembros del Consejo Regulador que lo fueran a propuesta del propio Consejo, cesarán en la fecha de toma de posesión de los nuevos vocales. El Consejo Regulador propondrá a la autoridad competente su nombramiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Cuantas dudas surjan en la aplicación de la presente Orden se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Orden.

CVE-2015-1334

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Directora de la Oficina de Calidad Alimentaria para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 21 de enero de 2015.
La consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural,
Blanca Azucena Martínez Gómez.

ANEXO I
CALENDARIO ELECTORAL

FECHA	PERIODO		CONCEPTO
20/02/15	20/02/15	06/03/15	Constitución Comisión Electoral y aprobación de censos
	20/02/15	06/03/15	Exposición provisional de censos
			Reclamaciones al censo provisional
09/03/15	09/03/15	16/03/15	Resolución de reclamaciones al censo provisional
	09/03/15	16/03/15	Exposición censos definitivos
			Presentación de candidaturas a vocales
17/03/15	17/03/15	27/03/15	Proclamación provisional de candidaturas
	17/03/15	27/03/15	Exposición de candidaturas provisionales y solicitud de voto por correo
	17/03/15	27/03/15	Reclamaciones a la proclamación provisional de candidaturas
30/03/15			Resolución de reclamaciones y proclamación definitiva de candidatos
	31/03/15	13/04/15	Designación de interventores
17/04/15			Constitución Mesa Electoral y votación
20/04/15			Asignación de vocales electos
	20/04/15	27/04/15	Reclamaciones a la asignación de vocales electos
28/04/15			Resolución de reclamaciones y proclamación definitiva de vocales electos

ANEXO II
MODELO DE HOJA DE CENSO

..... Hoja número

CONSEJO REGULADOR

CENSO:

Nº Orden	Apellidos y nombre del titular o entidad	N.I.F. o C.I.F.	Domicilio	Observaciones

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

ANEXO III
SOLICITUD DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATO A VOCAL

D.	(titular,	nombre	o	razón	social)
.....					
domicilio	de	notificación	en	con DNI/CIF.....	y c/.....
.....					
Localidad			CP
Teléfono.....	Fax.....	Correo electrónico.....			
Expone:					
Que estando inscrito en el censo..... del Consejo Regulador.....					
Solicita :					
Ser incluido como candidato a vocal por dicho censo.					
Declaro no estar incurso en ninguna causa de inelegibilidad.					
Se adjunta acuerdo del Órgano de Gobierno o Rector para la concurrencia (personas jurídicas).					
En.....a.... dede 2015					
Firma del titular o del Presidente o máximo órgano rector de la entidad					
Firmado: (Nombre y apellidos)					
<hr/>					
En caso de presentar suplente					
D.	(titular,	nombre	o	razón	social)
.....					
..... con					
DNI/CIF.....	y	domicilio	de	notificación	c/.....
.....					
Localidad			CP
Teléfono				
Fax.....	Correo electrónico.....				
Expone:					
Que estando inscrito en el censo..... del Consejo Regulador.....					
Solicita :					
Ser incluido como suplente del candidato a vocal arriba mencionado.					
Declaro no estar incurso en ninguna causa de inelegibilidad.					
Se adjunta acuerdo del Órgano de Gobierno o Rector para la concurrencia (personas jurídicas).					
En.....a.... dede 2015					
Firma del titular o del Presidente o máximo órgano rector de la entidad					
Firmado (Nombre y apellidos)					

Presidente de la Comisión Electoral. Elecciones Consejos Reguladores
ODECA – c/ Héroes del 2 de mayo , 27 – 39600 Muriedas (Cantabria)
Tfno 942269855 - Fax: 942269856 - Correo electrónico: odeca@odeca.es

VIERNES, 6 DE FEBRERO DE 2015 - BOC NÚM. 25

ANEXO IV

MODELO DE PAPELETA OFICIAL

ELECCIONES DE VOCALES AL CONSEJO REGULADOR

Censo:

Marcar con una X los candidatos elegidos hasta un máximo de.....

Titular

Suplente.....

Titular

Suplente.....

Titular.....

Suplente.....

Titular

Suplente.....

Titular.....

Suplente.....

2015/1334

CVE-2015-1334